En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/768/2013/I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jilotepec, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. Bajo el folio 00296713 del sistema Infomex-Veracruz, **----------,** formuló solicitud de acceso a la información al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jilotepec, Veracruz**, en la que requirió:

> "…Cuando tomo usted posesión de la unidad municipal de acceso a la información, ha tenido cambios de responsable la unidad en la actual administración. cuantas solicitudes de información se han recibido del periodo de 2011-2013, ¿Cuántos de estas solicitudes derivaron en recursos de revisión? si las mismas solicitudes les motivaron, ¿como causa de la no entrega de la información, que le dictaran medidas de apremio de parte del instituto veracruzano de acceso a la información, si fue multado, a cuanto se le multo ya fue pagada la misma, si ya fue denunciado penalmente por la omisión al cumplimiento de la ley. ¿cuales son los problemas que enfrenta para atender las peticiones de información de los solicitantes ciudadanos? Usted creer que debe haber servicio civil de carrera para los responsables de las unidades de acceso a la información.
> Tiene una mesa de información donde se cumplan con las obligaciones de transparencia.
> Considera justo que si usted como responsable de la unidad no entrega la información sea sancionado…"

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que **----------**, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra de la entidad municipal, cuyo expediente se radicó en fecha diecinueve de junio de dos mil trece.

III. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de veinticuatro de junio de dos mil trece, se emplazó al sujeto obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación de los medios de impugnación, como consta en la diligencia de alegatos celebrada el ocho de julio de dos mil trece.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa **----------** manifestó como agravio:

"…LA SOLICITUD FUE TOTALMENTE IGNORADA, NO SE ATENDIO Y NO SE DIO RESPUESTA…"

Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permiten advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que el **Ayuntamiento Constitucional de Jilotepec, Veracruz**, vulneró su derecho de acceso a la información al ser omiso en responder la solicitud de información formulada bajo el folio 00296713 del sistema Infomex-Veracruz.

En ese orden y toda vez que de conformidad con lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión es la ***falta de respuesta a una solicitud de información***, y dado que en la diligencia de alegatos se hiciera efectivo el apercibimiento al sujeto obligado de tener como presuntivamente ciertos los hechos imputados por **----------**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, **la litis** en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió la entidad municipal vulnera el derecho de acceso a la información del promovente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con la obligación que le imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, toda vez que del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz glosado a foja7 del sumario, se advierte que el doce de junio de dos mil trece se cerraron los subprocesos de la solicitud en estudio, sin que el sujeto obligado documentara respuesta o prórroga a la misma, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información de **----------,** porque como se indicó anteriormente las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, lo que en el caso a estudio no acontece.

Perdiendo de vista el sujeto obligado que la Ley de Transparencia vigente en el Estado, dispone en sus artículos 3.1 fracciones I, XIX, 6.1 fracciones III y V, 8.1 fracciones II, III y XXIII, 13.1 26.1, 27, 28 y 29, que todos los sujetos obligados como es el caso del Ayuntamiento de Maltrata, Veracruz están constreñidos a establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública que será la instancia administrativa encargada de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, cada sujeto obligado determinara el número de Unidades de Acceso que requiera, atendiendo a las áreas que lo conforman, a efecto de permitir la facilidad y prontitud del cumplimiento del derecho de acceso a la información, quienes dentro de sus atribuciones deben recibir y tramitar dentro del plazo establecido en el ordenamiento legal en cita, las solicitudes de acceso a la información pública que le formulen y llevar

un registro de éstas, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas.
Así mismo, conforme a lo marcado en los Lineamientos Décimo primero, Décimo segundo y Décimo tercero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, el Reglamento de la Unidad de cada sujeto obligado, debe especificar la estructura orgánica de ésta, sus atribuciones y estar a cargo de un responsable con nivel mínimo de Jefe de Departamento, disposiciones a partir de las cuales es probado que el sujeto obligado esta constreñido a dar respuesta y permitir el acceso a la información que haya generado y requerida bajo el folio 00296713.

Cabe señalar que el promovente requiere un pronunciamiento del sujeto obligado al solicitar:

> "…¿cuales son los problemas que enfrenta para atender las peticiones de información de los solicitantes ciudadanos? Usted creer que debe haber servicio civil de carrera para los responsables de las unidades de acceso a la información…Considera justo que si usted como responsable de la unidad no entrega la información sea sancionado….¿Esta de acuerdo con la ley 848 que regula la información del estado? 13-¿que propone para mejorar su trabajo? 14 ¿considera que debe haber servicio civil de carrera dentro de sus funciones, es decir que hay continuidad en el cargo independientemente que venga otra administración?..."

Pronunciamiento que sólo es exigible a través del derecho de acceso a la información, siempre que obre en los archivos del sujeto obligado documento que lo soporte, por lo que al cumplimentar el presente fallo deberá dar respuesta notificando la existencia o inexistencia de la información, según proceda y de contar en sus archivos con documentos que dé respuesta a las pretensiones ahí descritas, deberá permitir su acceso en caso contrario deberá indicar esa circunstancia de forma expresa.

Ahora bien, al formular la solicitud de información, **----------,** requirió que la entrega se efectuara vía **sistema Infomex-Veracruz, sin costo,** modalidad de entrega que no es procedente al caso en estudio, porque aún y cuando parte de la información materia de su solicitud forma parte de aquella que de oficio está obligada a transparentar la entidad municipal, no debe perderse de vista que de acuerdo a los datos del Conteo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de Jilotepec, Veracruz, es menor a setenta mil habitantes, motivo por el cual, y en términos de lo que prevé el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, estando a su elección el publicitar dicha información en un sitio de internet, siempre que tenga acceso al uso de las nuevas tecnologías de la información, disponibilidad, que en forma alguna se encuentra justificada en actuaciones, de ahí que al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de **----------**, vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico **----------**, deberá dar respuesta a la solicitud de información, notificando al promovente que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción los documentos que soportan la información materia de su solicitud, en los términos antes expuestos.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

En el entendido de que si el formato en el que se encuentre generada la información permite su envío vía electrónica, deberá remitirlo al recurrente vía sistema **Infomex-Veracruz**, y a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, al ser esta la modalidad elegida al formular su solicitud de información.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con folio 00296713 y se **ordena** al **Ayuntamiento Constitucional de Jilotepec, Veracruz**, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía

sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico **----------**, emita respuesta a las solicitudes de información y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud del impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos